

La deuda constitucional pendiente, el juicio por jurados populares. Análisis de la reglamentación en la provincia de san juan y de las dificultades para su implementación.

Matias German Rodríguez Romero
FACSO y FFHA, UNSJ - CONICET
rodriguezmatiasgerman@gmail.com

Introducción

Desde 1953, la Constitución Nacional ha mencionado los juicios por jurados dentro de su texto, pero su implementación real ha sido un verdadero desafío. Sin embargo, en los últimos años, se ha comenzado a implementar progresivamente en todo el país, existiendo varios casos de éxito a seguir. En el caso de la provincia de San Juan, encontramos una situación particular: la provincia ha reglamentado el sistema, pero su plena implementación aún enfrenta obstáculos.

En este artículo, exploramos la implementación del juicio por jurados populares en la provincia de San Juan y las dificultades que han surgido en el proceso. Analizamos la historia y las diferentes posturas constitucionales respecto a los juicios por jurados; así como los casos de éxito en otras provincias de manera comparativa. Además, revisamos la reglamentación específica en la provincia de San Juan, los requisitos y restricciones para los miembros del jurado, así como el papel del juez en el proceso.

Buscamos con este trabajo, proporcionar una visión general del sistema de juicio por jurados en la provincia, contrastándolo con otras provincias y el sistema federal, y examinar las dificultades que obstaculizan su implementación completa. Asimismo, propondremos algunas soluciones para estos obstáculos, con el fin de proponer una justicia más justa y democrática y de cumplimentar el *último derecho constitucional pendiente*.

Desde el inicio de la historia constitucional de nuestro país en el año 1953, en nuestra Constitución Nacional se encuentran referencias a los juicios por jurados

populares. Se encuentra específicamente mencionado en su actual artículo 24, que establece que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados” (Constitución de la Nación Argentina). Esta mención es reiterada en el artículo 75.12 sobre las funciones del Congreso, y en el 118 sobre las funciones del poder judicial. A pesar de su insistente mención, esta cláusula ha sido programática de facto casi desde su concepción, y goza de un extenso prontuario respecto a su implementación real a nivel nacional.

Por otro lado, aun mediando este derrotero, hemos visto como en el último tiempo, a consecuencia directa de (entre otras cosas) la sanción del Nuevo Código Procesal Penal Federal, el juicio por jurados ha comenzado su implementación progresiva a lo largo y ancho del país. En particular, la provincia de San Juan desde donde se realiza este estudio, se encuentra en la lista de provincias que ya lo ha reglamentado, aunque queda pendiente su implementación plena.

Este trabajo se propone dar un pantallazo general del sistema del juicio por jurados de nuestra provincia, contrastándolo con el de otras provincias del país y el sistema federal, a la vez que busca dilucidar las cuestiones que causan una implementación dificultosa y como las mismas pueden ser sorteadas por nuestros juristas, de modo de lograr proponer una justicia cada vez más justa y democrática.

Historia

La Constitución de la Nación Argentina, en su redacción originaria de 1953, establece en su art. 24 la obligación del Congreso de promover el establecimiento del juicio por jurados, haciéndose eco de la misma postulación en las atribuciones del Congreso (art 75.12) y del Poder Judicial en general (art. 118).

Sin embargo, estas menciones se encuentran sujetas a la reglamentación por parte de los estados, suscitando una docena de debates constitucionales, en torno a su alcance y ejecutoriedad. El debate más importante es el que discute si estas disposiciones son cláusulas activas o programáticas, esto es, si para los convencionales que las incorporaron se deben tener como derechos exigibles por las y los ciudadanos, o eran meras enunciaciones sujetas a reglamentaciones posteriores por los estados.

Algunos constitucionalistas como German Bidart Campos (2013) proponen que “[l]a triple alusión que la constitución hace al juicio por jurados ha abierto la discusión acerca de si los procesados tienen derecho a exigir, como garantía para su juzgamiento, la existencia y el funcionamiento del jurado. En nuestra opinión, la formulación (...) parece conceder al congreso un amplio espacio temporal para decidir en qué momento considera oportuno establecer el juicio por jurados (...) su inexistencia actual no implica una omisión legislativa inconstitucional, ni tampoco una violación al supuesto derecho del enjuiciado a contar con la garantía de un jurado en el proceso penal que se tramita en su contra.” (p. 231)

Mientras que otros como Humberto Quiroga Lavie (2009), establece que “los jurados tienen una doble dimensión: por un lado, son una garantía procesal que integra el debido proceso legal adjetivo desde la perspectiva del justiciable (...); por otro lado, funciona como un derecho-deber de los ciudadanos a integrar los jurados (...) es una expresión democrática” (Quiroga Lavie, 2009: 486).

Sea cual sea la conclusión a la que se arribe, hay un hecho de fondo que no debe soslayarse, “[a] pesar de la centenaria recepción constitucional, aún no se ha puesto en ejercicio a nivel federal y recién sobre el final del siglo XX se ha implementado en algunas provincias, luego de múltiples proyectos legislativos presentados en diversas oportunidades” (Quiroga Lavie, 2009: 487).

Fue una mezcla de voluntad política, impulso social y fallos jurisprudenciales exhortando a la reglamentación de los mismos, lo que terminó por decantar las jurisdicciones provinciales de distintas regiones del país para reglamentar el juicio por jurados. Finalmente, en el año 2014 se sancionó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (denominado “Código Procesal Penal Federal” por el Decreto Ordenatorio 118/19), que incluye en su art. 282 la siguiente cláusula:

“Integración del tribunal de jurados. La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados.” (DECTO-2019-118-APN-PTE)

Quedando sujeta la implementación del juicio por jurados a una Ley que por desgracia aún no ha sido dictada, pero generando en conjunto con legislaciones como las de la Provincia de Neuquén (2011), el puntapié inicial para instalar a nivel social la importancia de la reglamentación de los juicios por jurados.

En tal sentido, a la fecha de la escritura de este trabajo se encuentra reglamentado el juicio por jurados en nueve provincias (Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut) así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Reglamentación

En nuestra reglamentación local, el sistema de Juicio por Jurados Populares, se encuentra reglamentado en el capítulo sexto de la Ley Provincial 1851-O, en los artículos 457 al 497, divididos en tres secciones. La primera de ellas, titulada *normas generales*, establece los principios básicos del juicio por jurados y su implementación en la provincia.

En el sistema de juicios por jurados, debiera implementarse en “los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de veinte (20) años de prisión o reclusión” (art. 457, LP 1851-O), siendo “[l]a integración del tribunal con jurados populares en estos casos es obligatoria e irrenunciable”. Aquí encontramos una distinción con otros sistemas de juicios por jurados en el país, ya sea aquellos que establecen una serie específica de delitos (Córdoba o Mendoza), o que tienen una pena menor (15 años en Neuquén y Buenos Aires).

Los jurados deben ser compuestos por doce (12) miembros titulares, cuatro (4) miembros suplentes, con paridad de género. Los requisitos incluyen, entre otros, la nacionalidad, tener entre 18 y 70 años, tener secundario completo, no tener ninguna inhabilitación o restricción de la capacidad, así como gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función. Por otro lado, son impedimentos, entre otros, desempeñar cargos públicos por elección; ser funcionario judicial, de las fuerzas armadas o de seguridad; ser abogado, escribano o procurador; ser cesanteado, exonerado o cualquier otro tipo de inhabilitación; ser ministro de cultos reconocidos o; encontrarse dentro de las causales de excusación y recusación de los jueces. El Código, asimismo, establece causales de recusación y excusación para los jurados

Su función es brindar un veredicto de culpabilidad, y así lo establece el código. “El jurado popular delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la

no culpabilidad del acusado con relación al hecho o los hechos delictivos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder” (art. 459, LP 1851-O)

Todos estos estarán a cargo de un juez profesional, pero que tiene funciones más limitadas que las designadas por reglamentaciones como las de la Provincia de Córdoba, solo limitado a aclarar el Derecho a los jurados y a velar por el cumplimiento de las garantías, así como establecer la pena en caso de que el veredicto del jurado sea de culpabilidad.

No participa, en tal sentido, del veredicto, siendo el jurado popular “independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, de las partes o de cualquier poder por sus decisiones” (art. 461, LP 1851-O).

Finalmente, se establece el carácter de la función del jurado como “una carga pública obligatoria y es un derecho de todos los ciudadanos que habiten la provincia para participar en la administración de justicia” (art. 458, LP 1851-O), carga pública que tiene una remuneración dictaminada en el Código, así como las garantías laborales asignadas en caso de que el sujeto sea llamado a cumplir funciones.

La segunda sección, titulada *de la formación, publicidad y notificación de las listas de jurados*, establece el formato de elección y sorteo de las listas de jurados por parte del tribunal electoral, el mecanismo para la designación de los mismos, así como el procedimiento de la audiencia de selección de jurados que debe celebrarse con anterioridad al juicio.

Vale la pena detenerse en esta sección, para analizar la etapa de excusaciones o recusaciones por parte de los jurados. Por su parte, los jurados pueden excusarse aduciendo haber actuado como miembro de jurados en los últimos 3 años (salvo que se hubiese agotado la lista) o en su defecto, argumentando poseer un impedimento o un motivo de excusación, que deberá ser evaluado “con criterio restrictivo”. Por otro lado, tanto la fiscalía como la defensa puede recusar hasta dos de los ciudadanos sin causa, y pueden recusar causadamente a todos los designados en la audiencia de selección.

La sección tres, establece la primera parte del juicio por jurados populares, que es donde intervienen específicamente los mismos. La audiencia inicial cuenta con un apartado especial para el dictado de las *instrucciones generales* por parte

del juez de control, y el proceso se sustancia conforme las reglas del juicio común en todo lo que hace en audiencias o producción de la prueba.

El rol final de los jurados, es el dictado del veredicto, que es el pronunciamiento definitivo del jurado popular de la existencia (o no) del hecho en el que se sustenta la acusación y la participación (o no) del imputado en el mismo. El veredicto en nuestra provincia requiere un mínimo de ocho votos afirmativos, salvo en delitos cuya pena prevista sea de prisión perpetua, donde se requiere una mayoría de diez votos afirmativos. En caso de no alcanzarse la mayoría necesaria en la votación del jurado, el jurado se considera estancado, lo que de no resolverse obliga a la disolución del jurado y el establecimiento de un nuevo juicio con un nuevo jurado popular, que, de declararse estancado por segunda vez, se atiene al veredicto de no culpabilidad. De decretarse la culpabilidad del imputado, cesa en sus funciones el jurado, pasando de nuevo la responsabilidad del juicio al Juez, que deberá pronunciar la sentencia sobre el monto y tipo de la pena.

Finalmente, vale la pena mencionar que “los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado” (art. 493, LP 1851-O) y que el veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad es irrecurrible.

Dificultades

El principal problema que encontramos a la hora de la implementación del Juicio por Jurados en nuestra provincia, es, sobre todas las cosas, logístico. Nuestra provincia no cuenta con infraestructura adecuada para poder albergar doce personas a lo largo de un proceso penal, así como tampoco cuenta con salas adaptadas a la asistencia de personas legas, ni tampoco con una zona de Tribunales al día con las necesidades de la población a nivel demográfico.

Ese es el principal motivo por lo cual la sanción de la Ley Provincial 1851-O, que reglamenta el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia, cuenta con un asterisco importante en su Capítulo 6, donde se reglamenta el juicio por jurados; a la espera de que se reúnan las “condiciones necesarias para una implementación óptima del sistema”. Condiciones que, a la fecha de presentación de este trabajo, no habrían sido alcanzadas.

Otro de los argumentos que se esgrimen a menudo contra la implementación de este juicio es la falta de capacidad o de conocimientos de la población en general para el establecimiento de los mismos. Sin embargo, está claro que en esta desventaja del “desconocimiento de las normas” (tema que merece un análisis aparte sobre si es realidad o mito) se encuentra implícita una ventaja que es la imparcialidad de los mismos. Mientras que los jueces han tenido contacto con el expediente y su contenido (en algunos procesos mixtos incluso desde la investigación), los jurados se incorporan al proceso una vez las partes empiezan a presentar su teoría del caso. Eso sí, el proceso requiere abogados y fiscales, dispuestos a impartir instrucciones y a presentar el derecho a discusión, y jueces comprometidos con las causas, como vemos en algunos reportes periodísticos (Villalba, 2023).

Lo mismo podría decirse de los veredictos, los cuales generan controversia por su *inmotivación*, incluso entre los mismos profesionales a cargo de los mismos (Salas, 2023). A pesar de esto, esta decisión legislativa tiene una motivación de fondo que aduce razonabilidad, en función del resguardo de la identidad de los jurados (los jurados votan en bloque, una motivación implicaría acuerdo en los elementos de convencimiento o motivaciones individuales, lo cual puede exponer a los integrantes), así como de las limitaciones naturales del conocimiento de las normas que tienen los jurados legos. Aun así, en última ratio, las motivaciones se sustentan en las pruebas presentadas y en las teorías del caso de la defensa y del Ministerio Público Fiscal, y al establecer solo un veredicto de culpabilidad, aun el Juez tiene la potestad final de ponderar ciertas circunstancias al establecimiento de la pena.

Por último, quedan una serie de argumentos, que si bien en mi opinión obedecen más bien a preconceptos o estereotipos del juicio por jurados. Entre ellos, encontramos el de que es más benévolo o “garantista”, que lo hace más extenso, que es más costoso, que los jurados son influenciables, etcétera. Más allá de que se pueden presentar contraargumentos a estas posturas muy válidos, como son las estadísticas de este tipo de juicios en las provincias en las que ya se ha implementado, me arriesgaría a afirmar que muchos de estos no provienen directamente de una faz *jurídica*, sino de una faz más bien *política*. Un descreimiento en la posibilidad del acceso de los *legos* a la facultad de impartir

justicia, a cargo monopólicamente de un solo grupo de personas especializadas y expertas.

En tal sentido, creo que lo necesario desde un punto de vista social es una verdadera militancia (en el sentido más puro de la palabra) de los juicios por jurados populares, que vienen a dar respuesta a una demanda social de transparencia judicial y de acceso a la justicia. En palabras de una colega *“es importante y necesaria la reglamentación (...) ya que ayudaría a recuperar la confianza de los ciudadanos en la justicia que tanto se ha desvirtuado a lo largo de los años”* (Villafañe Calvo, 2021, p. 5). Una demanda constante de democratización de la justicia, la que se ha propuesto de docenas de maneras diferentes en los últimos cuarenta años, pero que encuentra su solución allí, en una institución tan histórica como nuestra república, y tan postergada que se nos presenta como novedosa.

Conclusiones

En este breve trabajo se ha presentado el sistema local de juicio por jurados y se ha hecho una mención a los sistemas comparados, pero el eje de la discusión está en su implementación, la cual está encontrando una postergación indefinida a la espera de mejores condiciones que no parecen atisbar ni a la cercanía ni a la lejanía.

Esto no es nuevo. El sistema del juicio por jurados en Argentina ha sido una disposición constitucional programada durante décadas, postergada indefinidamente, y cuya implementación real sigue siendo lenta y dificultosa. A pesar de las menciones directas en la Constitución y su reglamentación en las provincias y en el Código Federal, aún queda mucho camino por recorrer para lograr una justicia más justa y democrática.

Es por ello que en mi opinión el juicio por jurados es una verdadera deuda pendiente del sistema judicial. Es el mecanismo por excelencia para la participación de la población en el poder judicial, y la posibilidad fáctica de que la misma pueda verse inmiscuida en este sistema, que muchas veces se le presenta alejado, difuso y hasta inentendible. También es una oportunidad de oro para el mismo sistema, de procurarse su propia legitimidad a través de aquellos mismos que la cuestionan,

por medio de la apertura de este a la población en general que promueva un verdadero acercamiento de la población a la justicia.

Si bien pueden verse algunos impedimentos o dificultades como entendibles o incluso razonables, está claro que son obstáculos superables. Los primeros, referentes a lo logístico, requiere de un compromiso por parte de las provincias de allanar estos caminos; y los segundos, referentes a los conocimientos de los jurados, requieren del rol fundamental de los abogados y fiscales para brindar instrucciones adecuadas para que los jurados puedan tomar decisiones informadas.

Los segundos, que repito que pueden acusarse a preconceptos, requieren un abordaje en profundidad, desde un enfoque evidencial y no desde un discurso sin fundamentos, en el que se prioricen resultados antes que slogans, y propuestas de enfoque antes que negativas *porque es peligroso*. En esto, es un trabajo de la ciudadanía comprometida evitar que estos impedimentos vuelvan al juicio por jurados una cláusula programática eterna, impidiendo una verdadera implementación del sistema.

Bibliografía

- BIDART CAMPOS, Germán J. (2013). *Manual de la Constitución Reformada* (Vol. I). Ediar.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA [Const]. Art. 24, 75 y 118. 1 de mayo de 1853 (Argentina).
- DECTO-2019-118-APN-PTE. *Código Procesal Penal Federal* (Denominación según art. 1° de la Ley 27.482). 07/02/2019
- LEY PROVINCIAL 1851-O. *Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan*. 26 de diciembre de 2018, San Juan.
- LEY N° 9109. *Ley de Juicios por Jurados*. 16 de octubre de 2018, Mendoza.
- LEY N° 15543. *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*. 12 de septiembre de 2013, La Plata.
- LEY 2784. *Código Procesal Penal de la Provincia Del Neuquén*.
- PODER JUDICIAL. Provincia de Mendoza. (n.d.). *Juicio por Jurados en la Provincia de Mendoza. Información Ciudadana sobre Juicio por Jurados*. Recuperado

20 de diciembre de 2023, desde

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/juicios-por-jurados>

QUIROGA LAVIE, Humberto (2009). *Derecho Constitucional Argentina* (2da ed., Vol. I). Rubinzal-Culzoni.

SALAS, Juan M. (2023, 25 de Julio). El proceso de juicio por jurados y la calidad del sentido común. *Diario La Capital*. Recuperado 29 de Julio de 2023, desde <https://www.lacapitalmdp.com/el-proceso-de-juicio-por-jurados-y-la-calidad-del-sentido-comun/>

SOHR, Olivia (2021, October 4). Qué son Los Juicios por Jurados. *Chequeado*. Recuperado 20 de diciembre de 2023, desde <https://chequeado.com/el-explicador/que-son-los-juicios-por-jurados>

VILLAFÑE CALVO, Abril V. (2021). Juicio por Jurados: Comparación entre San Juan (Argentina) y Corea del Sur. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado 3 de mayo de 2021, desde <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89355-juicio-jurados-comparacion-entre-san-juan-argentina-y-corea-del-sur>

VILLALBA, Carolina (2023, April 17). Cuando la sociedad es la que tiene que decidir: así se vive por dentro un juicio por jurados. *TN*. Recuperado 10 de Julio de 2023, desde <https://tn.com.ar/policiales/2023/04/17/cuando-la-sociedad-es-la-que-tiene-que-decidir-asi-se-vive-por-dentro-un-juicio-por-jurados/>